



RESOLUCION N° 4 -2018-MIDIS-PNPAIS/DEOS

Lima,

30 OCT. 2018

VISTO:

El Informe N° 02-2018-MIDIS-PNPAIS-URHOI de fecha de 21 de agosto de 2018, emitido por la Unidad de Recursos Humanos del Programa Nacional PAIS, en condición de órgano instructor del procedimiento administrativo disciplinario instaurado en contra del servidor **OSCAR OMAR GARCÍA RAMÍREZ**, quien se desempeña como Gestor Institucional en el Tambo Industrial de la Unidad Territorial Loreto;

CONSIDERANDO

Que, mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MIDIS, de fecha 06 de setiembre de 2017, se modificó el Decreto Supremo N° 016-2013-VIVIENDA, que constituyó el Programa Nacional Tambos disponiendo que, a partir de la vigencia del referido Decreto Supremo, el Programa Nacional Tambos se entenderá referido a la nueva denominación Programa Nacional "Plataformas de Acción para la Inclusión Social – PAIS y mediante Resolución de Secretaría General N° 031-2017-MIDIS/SG de fecha 13 de setiembre de 2017, se resuelve en el artículo 1, definir como Entidad Tipo B del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humano, al Programa Nacional "Plataformas de Acción para la Inclusión Social – PAIS";

Que, la Ley N° 30057, ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto supremo N° 040-2014-PCM, señala que el nuevo régimen disciplinario y procedimiento sancionador establecido por dichas normas, se encuentran vigentes a partir del 14 de setiembre de 2014. Se establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015, y publicado en el Diario Oficial "El Peruano", el 24 de marzo de 2015, va a desarrollar la aplicabilidad de las reglas del Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, la citada Directiva en su acápite 6 contiene disposiciones sobre la vigencia del Régimen Disciplinario y el Procedimiento Administrativo de la Ley N° 30057, señalando en el numeral 6.3, que los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento General;

Que, de los actuados administrativos se colige que la comisión de la falta cometida por parte del servidor **OSCAR OMAR GARCÍA RAMÍREZ**, se ha producido durante la vigencia del Régimen Disciplinario y en Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley N° 30057; por lo que, es de aplicación lo establecido en el numeral 6.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;



ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO.

Que, el señor **OSCAR OMAR GARCÍA RAMÍREZ**, postuló al Proceso CAS N° 082-2018-MIDIS-PNPAIS, convocatoria para la contratación administrativa de servicios de un (01) Gestor Institucional para el Tambo Industrial de la Unidad Territorial Loreto, en la cual resultó ganador;

Que, de la revisión al legajo personal del servidor **OSCAR OMAR GARCÍA RAMÍREZ**, se advierte que a efectos de postular y obtener la plaza de Gestor Institucional (Proceso CAS N° 082-2018-MIDIS-PNPAIS), declaró y presentó copia del Diploma de Especialización en Gestión de Contrataciones Estatales, con una duración de 80 horas lectivas, equivalente a 06 créditos académicos, que fue realizado del 22 de septiembre de 2012 al 10 de noviembre de 2012, siendo expedido el mencionado diploma con fecha 05 de diciembre de 2012, por la Facultad de Ciencias Económicas – Centro de Extensión Universitaria y Proyección Social de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos;

Que, el Programa Nacional PAÍS y el señor **OSCAR OMAR GARCÍA RAMÍREZ**, suscribieron el Contrato Administrativo de Servicios N° 088-2018-PAIS/URRHH, con fecha 10 de mayo de 2018, el cual se mantiene vigente desde el 11 de mayo hasta el 31 de octubre de 2018;

Que, en mérito al Principio de Control Posterior y el artículo 33°-Fiscalización Posterior, establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, a través del Oficio N° 222-2018-MIDIS-PNPAIS-URRHH de fecha 18 de mayo de 2018, la Unidad de Recursos Humanos, solicitó a la Universidad Nacional Mayor de San Marcos confirmar la autenticidad del Diploma presentado por el señor **OSCAR OMAR GARCÍA RAMÍREZ**;

Que, con Oficio N° 604-D-FCE-2018, recibido el 18 de junio de 2018, la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, adjunta el Oficio N° 136-CERSEU-FCE-18, suscrito por el Econ. Jorge Manco Zaconetti, Director del Centro de Responsabilidad Social y Extensión Universitaria de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, quien señala lo siguiente:

*"(...) Habiendo realizado una búsqueda acuciosa en los archivos del Centro de Responsabilidad Social y Extensión Universitaria (CERSEU) antes CEUPS, informamos que **no existe** copia oficial del diploma en referencia por no haber sido emitido bajo el logo de la Corporación Americana de Desarrollo – CAD, la cual tenía acuerdo de auspicio académico vigente con la Universidad Nacional Mayor de San Marcos a través de la Facultad de Ciencias Económicas."*

"Lo más grave es que las firmas del Director del CEUPS y del Decano constituyen falsificaciones que ameritan una mayor investigación, con el agravante que el decano en dicho periodo no corresponde al supuesto firmante";

Que, mediante Carta N° 01-2018-MIDIS/PNPAIS-URHOI, de fecha 25 de junio de 2018, se instaura Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor **OSCAR OMAR GARCÍA RAMÍREZ**, siendo notificado con fecha 28 de junio de 2018, bajo las formalidades establecidas en el T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, concediéndole el plazo de cinco (05) días hábiles para formular su descargo, para lo cual solicita con fecha 05 de julio de 2018, solicita prórroga para presentar sus descargo, que fue concedido mediante carta N° 02-2018-MIDIS-PNPAIS-URHOI, de fecha 09 de Julio de 2018;

Que, el servidor formula su descargo con fecha 13 de julio de 2018, previa evaluación del Órgano Instructor, emite el Informe N° 02-2018-MIDIS-PNPAIS-OI y mediante Carta N° 02-2018-MIDIS-PNPAIS/DEOS de fecha 24 de agosto de 2018, notificado el 16 de setiembre de 2018, dando por concluido la fase de instauración, este despacho en su condición de Órgano Sancionador, comunica al servidor **OSCAR OMAR GARCÍA RAMÍREZ**, el informe en mención y le señala, que de considerarlo necesario puede ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, habiendo transcurrido el plazo para solicitarlo, el citado servidor no ejerció este derecho, para tal caso, es necesario precisar lo señalado en el Informe Técnico N° 111-2017-SERVIR/GPGSC de fecha 10 de febrero de 2017, que establece lo siguiente:



"De lo señalado por el Tribunal Constitucional el no realizar el informe oral en un proceso eminentemente documental no vulnera el derecho al debido procedimiento porque se pueden presentar alegatos. En ese sentido, siendo el procedimiento administrativo disciplinario un procedimiento de esta característica no resultaría la falta de informe oral una afectación al derecho de defensa cuando el servidor haya tenido la oportunidad para presentar sus descargos o alegatos de defensa durante el transcurso del procedimiento sancionador".

Que, amparándose en el ejercicio de su derecho de defensa, el servidor **OSCAR OMAR GARCÍA RAMÍREZ**, ha presentado con fecha 28 de setiembre de 2018, un escrito, a través del cual, entre otros argumenta la presunción de inocencia al haber interpuesto una denuncia a la fiscalía por estafa y falsificación de documentos;

DESCRIPCION DE LOS HECHOS, FALTA INCURRIDA Y NORMA JURÍDICA VULNERADA POR EL SERVIDOR.-

Que, mediante el acto de instauración se evidencia al servidor **OSCAR OMAR GARCÍA RAMÍREZ**, contratado bajo el régimen del D.L 1057, declaró y presentó un Diplomado de Especialización en Gestión de Contrataciones Estatales, **que contenían datos falsos** y consignó referida información en el Formato de Hoja de Vida en el Proceso CAS N° 082-2018-MIDIS-PNPAIS, convocatoria para la contratación de un (01) Gestor Institucional, donde al resultar ganador inicio su vínculo laboral con el Programa Nacional PAÍS, desde el 11 de mayo de 2018, del mismo modo consigno la presunta información falsa en la Ficha de Datos Personales, que se otorga a lo servidores a fin que declaren datos personales, familiares, académicos, laborales entre otros, que forma parte de su legajo personal;

Que, lo señalado, se verifica de la información remitida con Oficio N° 604-D-FCE-2018, por el Director del Centro de Responsabilidad Social y Extensión Universitaria de la Facultad de Ciencias Económicas de la UNMSM, donde se indica que **no existe** copia oficial del diploma y las firmas del Director del CEUPS y del Decano constituyen falsificaciones, por lo que la conducta del servidor, responde al quebrantamiento de la buena fe laboral, por cuanto ostentaba y ejercía un cargo en mérito a una información no fidedigna que estaba consignada en su legajo personal, es decir que tenía conocimiento como servidor que había presentado información falsa, en ese sentido, con su accionar el servidor **OSCAR OMAR GARCÍA RAMÍREZ**, transgredió el Principio de la Función Pública de **Probidad y Veracidad**.

Que, el servidor **OSCAR OMAR GARCÍA RAMÍREZ**, con fecha 13 de julio de 2018, ha presentado su descargo a la falta imputada, señalando entre otros, lo siguiente:

I.- FUNDAMENTO DE DERECHO:

Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública: numerales 2 y 5 del artículo 6.

El art. 87 de Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057:

1. Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado....
- d) Las circunstancias en que se comete la infracción.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta

II.- FUNDAMENTO DE HECHO:

Frente a estas imputaciones, rechazamos totalmente y manifestamos que jamás nuestro accionar ha carecido de Probidad, pues en cuanto hemos tomado conocimiento de los supuestos hechos y es más yo soy el más interesado que se esclarezca el tema, para lo cual he solicitado información y AUTENTICIDAD del documento materia de cuestionamiento a la CORPORACION AMERICANA DE DESARROLLO – CAD SEDE IQUITOS, institución promotora del evento, la misma que ha respondido extendiéndome una constancia de Participante en la mencionada especialización y acredita haber cancelado mi matrícula. Sin embargo haciendo las averiguaciones las razones por las que no aparece mi nombre en la Nómina de certificados del diplomado en mención, es que



supuestamente no había cancelado las demás cuotas de pensión, pero frente a los hechos, manifiesto que yo SI HE CANCELADO A SU PROMOTOR de ventas de la CAD Iquitos, Sr. Rubén Charles Armas Torres, quien laboraba en ese periodo y me cobraba en mi ex centro laboral, además por información de la ex responsable del CAD Iquitos Sra. Gloria Nuñez, el mencionado colaborador fue separado de la CAD Sede Iquitos, por realizar cobros no autorizados.

Por lo antes señalado, el suscrito ha sido inducido al quebrantamiento de la buena fé y por lo tanto también fui víctima de estafa, por lo que me reservo el derecho de accionar penalmente en los próximos días, contra el Sr. Rubén Charles Armas torres y contra quienes resulten responsables.

Adjunta una Constancia (Julio 2018), donde el Director Académico de la Corporación Americana de Desarrollo, certifica que: "...**OSCAR OMAR GARCÍA RAMÍREZ** ... se inscribió en el Diploma de Especialización en Gestión de Contrataciones Estatales, que se desarrolló en la ciudad de Iquitos del 22 de setiembre al 10 de noviembre de 2012, patrocinado por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos – Facultad de Ciencias Económicas. Verificándose un único pago de S/. 100.00 realizado con Boleta N° 1460, del importe total del curso valorizado en S/. 500.00".

Que, el Órgano Instructor de conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo del literal a) del artículo 106 del Reglamento de la Ley SERVIR, en atención al descargo realizado por el servidor **OSCAR OMAR GARCÍA RAMÍREZ**, al indicar que se inscribió en el Diploma de Especialización, realizó indagaciones sobre los hechos materia de procedimiento administrativo disciplinario, en ese sentido, mediante Carta N° 55-2018-MIDIS-PNPAIS-URRHH de fecha 23 de julio de 2018, solicitó información sobre el Diploma de Especialización a la Dirección Académica de la Corporación Americana de Desarrollo, recibiendo respuesta con fecha 02 de agosto de 2018, a través del Oficio N° 11-2018/CAD PERU/SGG, a través del cual señalan:

"... el Sr. **OSCAR OMAR GARCÍA RAMÍREZ** se inscribió al Diploma de Especialización en Gestión de las Contrataciones Estatales, desarrollado en la ciudad de Iquitos del 22 de setiembre al 10 de noviembre de 2012, con el patrocinio de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, pero que al no haber cumplido con las obligaciones correspondientes **NO SE LE EMITIÓ EL RESPECTIVO DIPLOMA**; lo cual concuerda con lo indicado por el Director del Centro de Responsabilidad Social y Extensión Universitaria de la Facultad de Ciencias Económicas de la UNMSM".

Que, el Órgano instructor en el marco del presente procedimiento administrativo disciplinario, ha emitido el Informe N° 02-2018-MIDIS-PNPAIS-OI de fecha de 21 de agosto de 2018, pronunciándose sobre el descargo presentado, el cual este órgano sancionador, concuerda y se pronuncia conforme lo siguiente:

- Al señalar, que se ha extendido una constancia de Participante en la mencionado Diploma de especialización, por lo que acredita haber cancelado la matricula, está aseverando por sus propias declaraciones que la referida constancia de Participante está acreditando su inscripción en el Diploma, mas no está referido a la culminación satisfactoria y la emisión de un Diploma de Especialización en Gestión de Contrataciones Estatales.
- Al indicar, que canceló las cuotas de pensión al Promotor, cabe precisar que la institución educativa señala que ha realizado un único pago de S/. 100.00, no existiendo otro registro de pago, por lo que se puede concluir que, si hubiera realizado pagos por el total del Diploma, estos deberían estar registrados, asimismo cabe resaltar que no es materia del presente procedimiento dilucidar como fue el pago del Diploma.
- Sobre la solicitud presentada a la Corporación Americana de Desarrollo con fecha 05 de julio de 2018, el servidor **OSCAR OMAR GARCÍA RAMÍREZ** solicita lo siguiente: "por razones personales, recorro a su representada para solicitarle: 1) la Certificación y Validación del Diploma por la Especialización en Gestión de Contrataciones Estatales, otorgado a su favor por su representada, cuya Especialización fue dictada en Convenio



con la Universidad Mayor de San Marcos", al respecto, se verifica que no hace de conocimiento a referida institución que le otorgaron un Diploma con datos falsos.

- Debe precisarse que para el otorgamiento de un Diploma, esta irroga diversas acciones que no solo se circunscribe al pago de la misma, sino también está el hecho de concurrir, participar y realizar rendiciones académicas, es así que sobre lo indicado, el representante de la Corporación Americana de Desarrollo, nos señala que solo "...se inscribió al Diploma de Especialización en Gestión de las Contrataciones Estatales, pero que al no haber cumplido con las obligaciones correspondientes NO SE LE EMITIÓ EL RESPECTIVO DIPLOMA; lo cual concuerda con lo indicado por el Director del Centro de Responsabilidad Social y Extensión Universitaria de la Facultad de Ciencias Económicas de la UNMSM"; por lo señalado al servidor **OSCAR OMAR GARCÍA RAMÍREZ**, la Corporación Americana de Desarrollo no le otorgo el Diploma.

Que, ingresando al asunto de fondo, de la verificación y análisis de los documentos obrantes en el expediente del presente procedimiento administrativo disciplinario, encontramos que se encuentra acreditado que el servidor **OSCAR OMAR GARCÍA RAMÍREZ**, consignó información falsa en el Formato de Hoja de Vida en el Proceso CAS N° 082-2018-MIDIS-PNPAIS convocatoria para la contratación de un (01) Gestor Institucional, toda vez que señaló tener como capacitación requerida, el Diploma de Especialización en Gestión de Contrataciones Estatales y además adjuntó una copia de la misma, donde esta información no se encontraba acorde a la verdad de los hechos, conforme lo señalado en el Oficio N° 604-D-FCE-2018, recibido el 18 de junio de 2018, donde el Decano de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, de fecha 22 de marzo de 2018, señala que el citado diploma no es veraz, asimismo la Dirección Académica de la Corporación Americana de Desarrollo, señala que no se le ha emitido el Diploma de Especialización;

Que, al haber, presentado el Diploma de Especialización en Gestión de Contrataciones Estatales, expedido con fecha 05 de diciembre de 2012, por la Facultad de Ciencias Económicas – Centro de Extensión Universitaria y Proyección Social de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, sustentó tener capacitación requerida en el Proceso CAS N° 082-2018-MIDIS-PNPAIS y al resultar ganador inicia su vínculo laboral con el Programa desde el 11 de mayo de 2018 a la fecha, en el puesto de Gestor Institucional; conducta que responde al quebrantamiento de la buena fe laboral, al contener el diploma datos falsos o no acorde a la realidad;

Que, en el presente caso, debemos tener en cuenta que la Entidad ha realizado el requerimiento de información tanto en la etapa de investigación preliminar y en la instrucción, lo que ha implicado que la información recabada se ha probado que el certificado presentado no ha sido acreditado por las instituciones que figuran en ella, al contrario, se señala que las firmas consignadas del Director del CEUPS y del Decano constituyen falsificaciones que ameritan una mayor investigación;

Que, en el desarrollo del presente procedimiento, el procesado no ha acreditado que efectivamente ha cursado estudios de Especialización en Gestión de Contrataciones Estatales y los ha culminado como corresponda, lo que ha comprobado ha sido que se ha matriculado en referido Diploma, en cuanto al argumento de defensa no es materia dilucidar la forma en que obtuvo el Diploma o quien lo otorgó, lo que prima que la información contenida en el Diploma no es acorde a la realidad;

Que, considerando lo expuesto, en el presente caso nos encontraríamos ante el supuesto de presentación de documento con información falsa, toda vez que al contrastar tanto el Diploma de Especialización en Gestión de Contrataciones Estatales, Formato de Hoja de Vida y la Ficha de Datos Personales, en referidos documentos consignó información no acorde a la realidad, por lo que, se evidencia que el servidor no actuó con rectitud, honradez y honestidad;

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISION DE LA FALTA

Que, de la verificación y análisis de los documentos obrantes en el expediente del procedimiento administrativo disciplinario, se verifica que se encuentra acreditado que el servidor **OSCAR OMAR GARCÍA RAMÍREZ**, declaró y presentó un Diplomado de Especialización en



Gestión de Contrataciones Estatales, **que contenían datos falsos** y consigno referida información en el Formato de Hoja de Vida en el Proceso CAS N° 082-2018-MIDIS-PNPAIS, convocatoria para la contratación de un (01) Gestor Institucional, donde al resultar ganador inicio su vínculo laboral con el Programa Nacional PAÍS, desde el 11 de mayo de 2018, del mismo modo consigno la presunta información falsa en la Ficha de Datos Personales;

Que, lo señalado, se verifica de la información remitida con Oficio N° 604-D-FCE-2018, por el Director del Centro de Responsabilidad Social y Extensión Universitaria de la Facultad de Ciencias Económicas de la UNMSM, donde se indica que **no existe** copia oficial del diploma y las firmas del Director del CEUPS y del Decano constituyen falsificaciones, por lo que la conducta del servidor, responde al quebrantamiento de la buena fe laboral, por cuanto ostentaba y ejercía un cargo en mérito a una información no fidedigna que estaba consignada en su legajo personal, es decir que tenía conocimiento como servidor que había presentado información falsa, que constituye una infracción a la Ley del Código de Ética de la Función Pública, en concordancia con lo previsto en el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, al haberse transgredido el Principio de la Función Pública de **Probidad y Veracidad**;

Que, el servidor **OSCAR OMAR GARCÍA RAMÍREZ**, ha transgredido lo establecido en las siguientes normas:

El principio de probidad, previsto en el numeral 2) del artículo 6° de la Ley del Código de Ética en la Función Pública, todo servidor público tiene la obligación de actuar con rectitud, honradez y honestidad, desechando todo provecho o ventaja personal; por la conducta del servidor se transgredió tal principio, en razón que presentó el certificado de un Diplomado con información que no se condecía con la realidad, no agotándose su conducta en tal hecho, sino que lo consigné en la Ficha de Datos Personales; es decir que tenía conocimiento como servidor que había presentado información falsa, por tales hechos ha denotado una conducta contraria a la honestidad, requisito exigido en el mencionado principio;

El principio de veracidad, estipulado en el numeral 5) del artículo 6° de la Ley del Código de Ética en la Función Pública, exige que todo servidor público se exprese con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución, siendo esto entendido como la obligación de los servidores a actuar con la verdad en el marco de sus actuaciones frente a la Administración Pública y a la ciudadanía; siendo que al presentar un documento con información falsa y consigno tal información al momento de la suscripción del contrato CAS, ha transgredido este principio ético que debe primar en el aparato Estatal, por cuanto desde que inició su vínculo laboral, tenía conocimiento que en su legajo personal obraba información con datos falsos, infringiéndose el deber de veracidad;

Que, la transgresión de los principios señalados, reviste de gravedad al afectar los intereses generales del Estado, al consignar información falsa para acceder a un puesto de trabajo, que afecta la transparencia, credibilidad y confianza de los procesos de selección, por cuanto se tiene una premeditación en su actuar en el registro de la información y la subsecuente conducta ya como servidor de empezar a laborar con conocimiento que presentó información falsa;

Que, el servidor oculto la falta, logrando su permanencia en la entidad, por lo que se advierte que esta conducta se desarrolló de manera continua, siendo esta la razón por la cual mantuvo el vínculo laboral con la entidad, obteniendo así un beneficio ilícito al haber mantenido un contrato laboral de manera incorrecta y deshonesta en agravio de la institución y la del propio Estado;

RESPONSABILIDAD RESPECTO A LA FALTA COMETIDA

Que, luego de la evaluación de los antecedentes y documentos que sustentan la imputación en contra del procesado **OSCAR OMAR GARCÍA RAMÍREZ**, así como el Informe N° 02-2018-MIDIS-PNPAIS-OIURH de fecha de 21 de agosto de 2018, emitido por la Unidad de Recursos Humanos del Programa, en calidad de Órgano Instructor, se ha llegado a determinar y probar la comisión de la falta imputada, al establecerse que con su accionar transgredió los



principios enumerados en el artículo 6 de la Ley del Código de Ética que constituye una falta disciplinaria pasible de ser sancionada, al evidenciarse que el servidor no actuó con rectitud, honradez y honestidad;

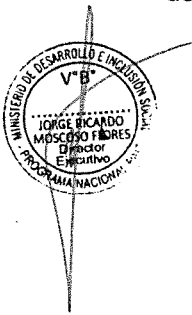
Que, en ese orden, en estricta observancia del principio de razonabilidad, el cual es uno de los Principios del Procedimiento Sancionador establecido en el artículo 246° del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, la aplicación de sanciones debe ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, en concordancia a lo establecido en el art. 87 de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, donde la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes: a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado, b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento, c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente, d) Las circunstancias en que se comete la infracción, e) La concurrencia de varias faltas, f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas, g) La reincidencia en la comisión de la falta, h) La continuidad en la comisión de la falta, i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso, que se debe tener en cuenta como criterios para efectos de la graduación de la sanción;

Que, aunado a ello el artículo 91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil establece que: *“Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro (...) La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor...”*;

Que, en ese contexto, si bien conforme el Informe Escalonario que obran en el expediente administrativo, no se evidencia que el servidor **OSCAR OMAR GARCÍA RAMÍREZ**, sea reincidente o reiterante en inconductas funcionales sancionables administrativamente, siendo la primera vez que se le sancionaría por alguna falta disciplinaria; sin embargo, en el presente caso, la falta cometida reviste gravedad al presentar ante la administración pública información con datos falsos y que como servidor tenía conocimiento de este hecho;

Que, la potestad sancionadora de la administración pública, se erige como el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando estos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento sancionador en general; sin embargo esta potestad sancionadora deberá ejercerse conforme a las garantías del debido procedimiento administrativo a fin de evitar cualquier acto de arbitrariedad;

Que, para la imposición de la sanción, se debe considerar la magnitud de la falta incurrida por el servidor **OSCAR OMAR GARCÍA RAMÍREZ**, así como los medios probatorios de cargo actuados en el curso del presente procedimiento administrativo disciplinario, y encontrándose acreditada la responsabilidad administrativa disciplinaria del citado servidor, corresponde la imposición de una sanción teniendo en consideración los siguientes criterios en base al principio de razonabilidad, donde la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida:

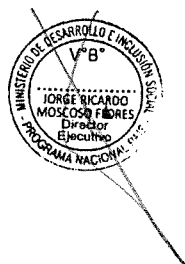
- 
- i) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, la falta administrativa disciplinaria en que incurrió el servidor **OSCAR OMAR GARCÍA RAMÍREZ**, reviste de gravedad al afectar los intereses generales del Estado, al consignar información falsa para acceder a un puesto de trabajo, que afecta la transparencia, credibilidad y confianza de los procesos de selección, por cuanto se tiene una premeditación en su actuar en el registro de la información y la subsecuente conducta ya como servidor de empezar a laborar con conocimiento que presentó información falsa;
 - ii) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento, al empezar a laborar como servidor a sabiendas que presentó una Constancia Académica con datos falsos, comprende que su actuación no responde a la verdad de los hechos;

- iii) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, el servidor desempeña el cargo de Gestor Institucional, para lo cual se requiere idoneidad académica y profesional para el cargo, por lo que tenía la capacidad cognoscitiva de la documentación que presentó y que obraba en su legajo personal;
- iv) Las circunstancias en que se comete la falta, al suscribir el contrato CAS, adquiere la calidad como servidor bajo el régimen del D. L N° 1057, a partir del cual transgrede los principios de probidad y veracidad por la conducta señalada;
- v) La concurrencia de varias faltas, no se ha determinado la concurrencia de varias faltas, se debe tener en cuenta que el hecho detectado reviste de gravedad, sobre el efecto y uso que se le dio a la Constancia;
- vi) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta, no se ha determinado la participación de otros servidores en la comisión de la falta;
- vii) La reincidencia en la comisión de la falta, no se ha determinado en el presente procedimiento;
- viii) La continuidad en la comisión de la falta, se debe tener en cuenta que la falta se ha detectado a la fecha en que la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, remite información del señor OSCAR OMAR GARCIA RAMIREZ; para lo cual desde que empezó a laborar como servidor del Programa Nacional PAIS, el 11 de mayo de 2018, se desconocía sobre la información falsa, lo que implica que se tomó conocimiento con fecha 18 de junio de 2018;
- ix) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso, el hecho de ocultar y no comunicar sobre la información no veraz, le beneficia al servidor en mantenerse prestando servicios en la entidad; por cuanto mantiene un contrato laboral en forma incorrecta y deshonesto en agravio de la institución;
- x) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, La existencia de la intencionalidad del servidor, se refleja que como servidor tenía conocimiento que ha presentado copia de un diploma con información falsa, lo cual rebasa una responsabilidad administrativa, que afecta la idoneidad para realizar la función pública;

Que, en ese contexto, si bien conforme el Informe Escalonario que obra en el expediente administrativo, no se evidencia que el servidor OSCAR OMAR GARCIA RAMIREZ, sea reincidente o reiterante en inconductas funcionales sancionables administrativamente, siendo la primera vez que se le sancionaría por alguna falta disciplinaria; sin embargo, en el presente caso, la falta cometida **reviste gravedad** que no solo se circunscribe a una responsabilidad administrativa, por cuanto la administración no debe permitir que los servidores transgredan principios relacionados a la probidad y veracidad, que son principios por las cuales se garantiza la idoneidad de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, mantener a un servidor en la administración pública de quien se tiene conocimiento ha presentado información falsa, vulneraría la razón por las cuales se requiere servidores que realicen una adecuada gestión del estado, más aun cuando estos realizan gestiones de índole documental, en donde debe primar la veracidad de los mismos, es decir el servidor ya no cuenta con las aptitudes éticas por las cuales fue contratado;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104° del Reglamento de la Ley N° 30057, no se advierte supuestos eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria, siendo procedente la aplicación de la sanción a imponer, asimismo la conducta imputada no ha sido desvirtuada, conforme los argumentos esgrimidos en la presente resolución;

Por las consideraciones señaladas, al verificarse que no concurre alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad y por la gravedad de la falta cometida amerita se le aplique la sanción de Destitución; al existir una adecuada proporción entre está y la falta cometida, por



cuanto la conducta irrogada al servidor ha sido continua, en razón que desde que inició su vínculo laboral con el Programa Nacional PAÍS el 11 de mayo de 2018, tenía conocimiento que obraba en su legajo personal información falsa, lo que denota la intencionalidad del servidor, y además condice la gravedad de la falta cometida;

Que, por lo tanto, y en atención a los argumentos y normas antes expuestas, resulta pertinente la emisión de la presente resolución, con la finalidad de oficializar la decisión determinada por el órgano sancionador a cargo de formular el acto administrativo final, en razón a la gravedad de la falta administrativa disciplinaria infringida;

De conformidad con lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 263-2017-MIDIS de fecha 27 de noviembre de 2017, que aprueba el Manual de Operaciones del Programa Nacional PAÍS; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SEVIR-PE, y demás normas pertinentes.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Imponer la sanción de Destitución al servidor OSCAR OMAR GARCÍA RAMÍREZ, quien se desempeña como Gestor Institucional, por haber infringido los Principios de la Función Pública de **Probidad** y **Veracidad**, falta administrativa disciplinaria por incumplimiento de la Ley N° 27815, conforme lo establecido en el artículo 100 del Reglamento General de la Ley N° 30057.

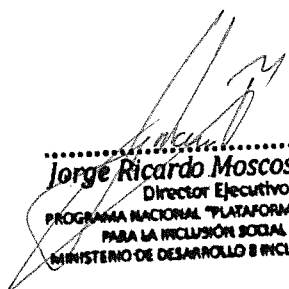
Artículo 2.- De conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, procede la interposición de recurso de reconsideración o recurso de apelación contra la presente Resolución, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 117 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Artículo 3.- Remitir el presente expediente y copia fedateada de la presente Resolución a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Programa Nacional PAIS, para su archivo y custodia.

Artículo 4.- Disponer que la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Programa Nacional PAIS, notifique la presente Resolución al servidor OSCAR OMAR GARCÍA RAMÍREZ y haga de conocimiento a la Unidad de Recursos Humanos.

Artículo 5.- Disponer que una vez consentida la presente resolución, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Programa Nacional PAIS, comunicará a la Unidad de Recursos Humanos, a fin de que proceda a registrar la sanción conforme la norma de la materia.

Regístrese y comuníquese.


.....
Jorge Ricardo Moscoso Flores
Director Ejecutivo
PROGRAMA NACIONAL "PLATAFORMAS DE ACCIÓN
PARA LA INCLUSIÓN SOCIAL - PAIS"
MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL



PERÚ

Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social

Viceministerio de Prestaciones Sociales

Programa Nacional Plataformas de Acción para la Inclusión Social PAIS

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres" "Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

CARTA NOTARIAL
REGISTRO N°: 4990
FECHA: 1 OCT 2018
NOTARIA CAVIDES LUNA

Iquitos, 31 de Octubre de 2018

CARTA NOTARIAL N° 08 -2018- MIDIS/PN PAIS-JUT

Señor:

OSCAR OMAR GARCIA RAMIREZ

Ca. Florida N° 208, Secada Vigneta-Loreto – Maynas – San Juan Bautista.

NOTARIA CAVIDES LUNA
AV. FREYRE N° 1850 -1854
PLAZA GRAU - PUNCHANA - MAYNAS
31 OCT 2018
RECIBIDO
HORA: 12:59 - FIRMA:

Asunto: TRASLADO DE RESOLUCION DE DESTITUCION

Referencia: RESOLUCION N° 4-2018-MIDIS-PNPAIS/DEOS

Por medio de la presente me dirijo a usted, para notificarle la resolución indicada en la referencia emitida por el Director Ejecutivo de este programa, mediante el cual se traslada la Resolución de destitución por haber infringido los principios de la Función Pública de Probidad y Veracidad, falta administrativa disciplinaria por incumplimiento de la Ley N° 27815-2018, conforme lo establecido en el artículo 100 del Reglamento General de la Ley N° 30057.

Al respecto, por lo antes mencionado se procede a la sanción de destitución.

Atentamente,

NOTARIA CAVIDES LUNA
AV. FREYRE N° 1850 -1854
PLAZA GRAU - PUNCHANA - MAYNAS
RECIBIDO A TRAMITE



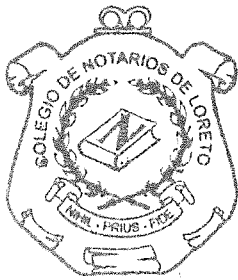
[Handwritten Signature]
HILDA LISSET MOLLEDA PALOMINO
Jefa de la Unidad Territorial Loreto (e)

HILDA LISSET MOLLEDA PALOMINO
Jefa de Unidad Territorial Loreto
Programa Nacional PAIS
Ministerio de Desarrollo de Inclusión Social

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO
POR EL ARTICULO 108 DEL DECRETO
LEGISLATIVO 1049 CUMPLO CON
DEJAR CONSTANCIA QUE EL NOTARIO
NO ASUME RESPONSABILIDAD SOBRE
EL CONTENIDO DE ESTE DOCUMENTO.

REF. CARTA NOTARIAL Nº 04790

CERTIFICÓ: QUE EL DÍA TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, A LAS DIECISEIS HORAS CON CUARENTA Y DOS MINUTOS; SE REALIZÓ LA DILIGENCIA DE ENTREGA DEL ORIGINAL DE LA PRESENTE CARTA NOTARIAL EN LA DIRECCIÓN INDICADA; POR LO QUE ESTA FUE RECIBIDO POR UNA PERSONA MAYOR DE SEXO FEMENINO QUIEN INDICO SER FAMILIAR DEL DESTINATARIO, QUIEN SE NEGÓ A FIRMAR EL CARGO, CARACTERÍSTICAS DEL INMUEBLE; CASA DE MATERIAL NOBLE DE UN NIVEL, FACHADA DE MAYOLICA, DOS VENTANAS DE VIDRIO CON REJAS DE METAL, DOS PUERTAS DE METAL DE COLOR ROJO, PISO DE CEMENTO, TECHO DE CALAMINA; DE LO QUE DOY FE. =====



Jorge I. Cavidés Luna
JORGE I. CAVIDES LUNA
Abogado - Notario de Maynas

